Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante	**: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
Demandado	**: SANDRA XIMENA LUNA GREGORY**
	JUAN PABLO COLLAZOS MONJE
Radicado	**: 2021-884**

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en contra de **SANDRA XIMENA LUNA GREGORY** y **JUAN PABLO COLLAZOS MONJE** por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó junto con la demanda contrato de arrendamiento, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación de la parte demandada se surtió en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el pasado 1 de febrero del 2022, a sus direcciones electrónicas, venciendo en silencio el término con el que disponían para pagar y/o excepcionar, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - Fíjese como agencias en derecho la suma de $1.293.228, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO. - Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÌQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ